SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (09) de diciembre de dos mil catorce (2014). Señor Juez, le informo que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ

Libertad y Orden **SECRETARIA**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (09) de diciembre de dos mil catorce (2014).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00189-00
DEMANDANTE: MYRIAM JOSEFA URREA DE SANTAMARIA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora MYRIAM JOSEFA URREA DE SANTAMARIA**,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.219.146, quien actúa a través de apoderado, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE,** entidades públicas representada legalmente por el Ministro de Educación Nacional y el señor Gobernador de Sucre respectivamente o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora MYRIAM JOSEFA URREA DE SANTAMARIA, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE, para que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Nº 0766 del 29 de septiembre de 2010 y Nº0420 de fecha 23 de junio de 2011, mediante las cuales fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 03 de octubre de 2014, en razón a que el actor estipulara de forma correcta la designación de la parte demandada y sus representantes, para que corrigiera el poder estipulando la parte demandada y estableciera las normas violadas y el concepto de la violación, entonces se inadmitió para que el actor aportara copia autentica del mismo.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

De acuerdo a lo anterior se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil catorce (2014), concediéndole el termino de 10 días a la parte demandante para que estipulara de forma correcta la designación de la parte demandada y sus representantes, para que corrigiera el poder estipulando la parte demandada y estableciera las normas violadas y el concepto de la violación, y este así lo hizo, situación realizada mediante escrito de fecha 21 de octubre del 2014.

2.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE para que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Nº 0766 del 29 de septiembre de 2010 y Nº0420 de fecha 23 de junio de 2011, mediante las cuales fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el domicilio del demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al tenor del artículo 164, numeral 1 c) del C.P.A.C.A.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que se cumplió con este requisito.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, si bien no era necesario agotarlo por ser los derechos laborales de carácter indiscutibles, ciertos e irrenunciables, el demandante cumplió con este y la conciliación se llevó a cabo el 10 de mayo de 2014.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido corregida en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE.**

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos ($60.000,oo) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a las partes demandadas, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

P.b.v